

**REGLAMENTO (CE) Nº 1251/97 DE LA COMISIÓN**

de 30 de junio de 1997

**por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1710/95, 1711/95 y 1905/95 relativos a los regímenes de importación de determinados productos del sector de los cereales originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1161/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1710/95 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1214/96<sup>(4)</sup>, dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1997 en relación con los regímenes especiales de importación de salvado, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molturación u otros tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Túnez, Argelia, Marruecos y Egipto, con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1711/95 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1214/96, dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1997 en relación con el régimen especial de importación de trigo duro originario de Marruecos con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1905/95 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1214/96, dispone la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1997 en relación con los regímenes especiales de importación de trigo duro y de alpiste, de centeno y de malta originarios de Turquía, con vistas a la aplicación del acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1161/97 prorroga el período para la adopción de medidas transitorias hasta el 30 de junio de 1998; que, a la espera de la adopción por el Consejo de medidas definitivas, procede prorrogar las disposiciones de los Reglamentos (CE) nºs 1710/95, 1711/95 y 1905/95 hasta el 30 de junio de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El Reglamento (CE) nº 1710/95 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1997» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1998»;
- en el párrafo segundo del artículo 4, la fecha «30 de junio de 1997» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1998».

2. El Reglamento (CE) nº 1711/95 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1997» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1998»;
- en el párrafo segundo del artículo 3, la fecha «30 de junio de 1997» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1998».

3. El Reglamento (CE) nº 1905/95 quedará modificado como sigue:

- en el artículo 1, la fecha «30 de junio de 1997» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1998»;
- en el párrafo segundo del artículo 5, la fecha «30 de junio de 1997» se sustituirá por la fecha «30 de junio de 1998».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

<sup>(1)</sup> DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

<sup>(2)</sup> DO nº L 169 de 27. 6. 1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 163 de 14. 7. 1995, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO nº L 163 de 14. 7. 1995, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 182 de 2. 8. 1995, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---